

POR LOS BENEFICIADOS, Y CVRAS DE LA YGLESIA de Nueſtra Señora de las Anguſtias.

EN LA COMPETENCIA DE LOS derechos Parroquiales de vn entierro.

CON LA PARROQVIAL DE ſeñor San Andres deſta Ciudad.

Informe Iuridico, y Moral.

ESCRIVIALO

El Maeſtro Aguſtin Martinez de Buſtos, Beneficiado mas antiguo de la meſma Yglesia de Nueſtra Señora de las Anguſtias, y Comiſſario del Santo Oficio de la Inquiſicion.



CON LICENCIA:

Impreſſo en Granada, En la Imprenta Real de Baltaſar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1663.

28

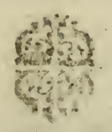


POR
LOS BENEFICIADOS Y CVRAS DE LA YGLESIA
de Nuestra Señora de las Angustias.
EN LA COMPETENCIA DE LOS
derechos Parroquiales de Entierro.
CON LA PARROQVIAL DE
señor San Andres desta Ciudad.

Informe Iuridico, y Moral.

ESCRIVIALO

El Maestro Agustin Martinez de Bustos, Beneficiado mas antiguo de la mesma Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias, y Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion.



CON LICENCIA.

Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1663.

APROVACION.

POR mandado del señor Don Iulian de Cañas Ramirez y Sylva, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Chancilleria: he visto vna Informacion, y Resolucion Moral, escrita por el Maestro Agustin Martinez de Bustos, Beneficiado de la Parroquial de Nuestra Señora de las Angustias, y Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion, verificando toca à su Yglesia la Quarta Funeral de Ioseph Gonçalez, vezino que fue de la Ciudad de Baza, à quien mataron en esta, en el qual no hallo cosa que pueda embarazar la licencia que el Autor pretende para que se imprima; antes, si, el auer tocado el punto con toda sutileza, y profundidad: y assi me parece justo el que se le dè la licencia que pide. Dado en Granada en 31. dias del mes de Iulio de 1663. años.

L. Don Iuan Terona Perea.

LICENCIA.

DAse licencia à Baltasar de Bolibar, Impressor de libros, para que pueda imprimir la Resolucion Moral, escrita por el Maestro Agustin Martinez de Bustos, Beneficiado de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias, y Comissario del Santo Oficio, sin incurrir en pena alguna. Fecha en Granada à primero de Agosto de 1663.

L. Don Julian de Cañas Ramirez y Sylua.

SPECIES FACTI.



IOSEPH GONZALEZ, vezino, que fue de la Ciudad de Baza, Obispado de Guadix, vino à esta Ciudad de Granada, y truxo su muger, y hijos para assistir en ella por algunos dias, mientras negociava algunas cosas a que venia. Tomò posada en casa de vnos amigos, y parientes suyos, dentro de los terminos de la Parroquial de Nuestra Señora de las Angustias. Muriò de muerte violenta en la Parroquia de señor San Andres, donde dizen, el Cura de la dicha Parroquia le administrò el Sacramento de la Penitencia, y por no poder recibir otros, no se le administraron los demas Sacramentos.

A se dudado à qual destas dos Parroquias pertenecen los derechos funerales, y à qual Parroquia le tocò el enterrar el dicho difunto. Y para proceder con claridad en este discurso, lo diuidiremos en dos puntos. En el primero, se fundarà le pertenecen à la Parroquia de las Angustias el entierro, y derechos funerales. En el segundo se responderà a las oposiciones contrarias.

(***) PVNTO PRIMERO. (***)

1 PAra fundar, que el entierro, y derecho funeral pertenece à la Iglesia Parroquial de N. Señora de las Angustias, se ofrecen los fundamentos siguientes. Lo primero, es derecho constante, y claro, que el feligres que muere sin elegir sepultura, ni tener la propria de sus mayores, y antepassados, deue ser de derecho enterrado en su propia Parroquia, *vbi audit Diuina, & Ecclesiastica percipit Sacramenta*, ex cap. 1 de sepult. vbi Innocent. y el cap. is qui, con el cap. in nostra, eod. tit. y alli lo tienen comunmente los DD. de los quales se puede ver à Agustin Barbosa en la Colectanea al dicho cap. 1. de sepult. y en lo de offic. & po-

testat. Parochi, cap. 26. num. 32. & 33. & sequentib. y otros.

2 ¶ Y la razon porque a la Yglesia Parroquial le compete el derecho de enterrar sus Feligreses, que mueren siendo sus Parroquianos, es porque el derecho de la sepultura Eclesiastica tiene mucha vniõ y dependencia del de la administracion de los Santos Sacramentos, como lo advirtio muy bien Abad Panormitano, en el cap. 1. referido de sepult. al num. 4. Ricio, Beleto, y otros DD. que citarèmos despues: luego la Yglesia Parroquial, a quien pertenece el derecho de administrar los Santos Sacramentos a sus Feligreses, *habet etiam ius ad sepeliendos suos Parochianos.*

3 ¶ Lo qual es verdad, aun que sean estraños, ò forasteros, con tal que tengan hospedage, alvergue, ò morada en la dicha Parroquia; porque estos de la misma manera deuen ser enterrados en la Yglesia Parroquial de su hospicio, ò habitacion, porque en ella estan obligados a recibir los Santos Sacramentos. Y lo mismo (con deuida proporcion) se ha de dezir de los caminantes que van passando, y son forasteros, y no han tomado posada en la Ciudad, en los quales el derecho de enterrarlos pertenece a la Parroquia dẽtro de cuyos terminos murieron, como lo notò muy bien Archidiacono al cap. 1. de sepult. in 6 n. 3. Abad Panorm. dict. cap. 1. num. 4. Sylv. verb. *Sepultura*, n. 8. principalmente, *si per Parochialem Ecclesiam, vbi moriuntur, sint administrata Sacramẽta.* Y asi de los caminantes q̃ van de passo, y no han tomado posada alguna en la Ciudad, obseruat Roca per Cardinalem Seraphinum in vna Hispalensi 9. Iunij 1595. coram eodem, como refiere Ricio, y otros DD.

4 ¶ Y que los forasteros, ò estraños de la Ciudad, que tienen hospedage, y morada dentro de vna Parroquia, ayan de ser sepultados en ella, y que à la dicha Parroquia le pertenezcan los derechos de sus funerales, se prueva lo primero del cap. *in nostra*, de sepult. ibi: *Soluta quarta Parochiali Ecclesiæ, de cuius Parochia mortuorum corpora assumuntur*, donde solamente la habitacion, ò morada dentro de la Parroquia, se atiende,

no el animo de estarse en ella; ni constituyr domicilio, como hablando deste texto, lo notò muy bien Thomas Sanchez, lib 3. de matrimonio, disput. 23. nu. 12. por estas palabras: *Sola habitatio, non animus manendi ponderatur.*

5 ¶ Lo segundo se prueua del cap. final, de Parrochijs. Y las palabras del texto son estas. *Cum ad inhabitandum in ea se quamplurimi contulißent.* En el qual texto, los que por causa de la guerra se auiã ido a otra Parroquia, no con animo de quedarse en ella, si no cõ intento de bolverse luego, se llaman Parroquianos, y Feligreses de aquella Parroquia.

6 ¶ Lo tercero se funda del cap cum nullus de temporib. ordinat. in 6. ibi: *Nullus Clericum alienæ Parochiæ debeat præter Superioris licentiam ordinare.* Y luego añade el Texto: *Superior in hoc casu intelligitur, in cuius Diœcesi promouendus domicilium obtinet.* Donde se deuen ponderar las palabras, *In hoc casu*, como dando a entender, que para el Sacramento de el Orden, se requiere constitucion firme de domicilio, para que alguno sea propio subdito del Obispo en quanto a este Sacramẽto; pero que en quanto a otros Sacramentos, y consiguientemente en quanto a la sepultura Eclesiastica, es bastante la habitacion de algun tiempo para adquirir Parroquia, y para que ella tenga derecho ad funerandum, por la grande conexion que tienen entre si estas dos cosas.

7 ¶ Y por esta causa los DD. assi Iuristas, como Morales, tratando expressamente de nuestro caso, q̃ es quando los forasteros tienen posada en alguna Parroquia, enseñan que se han de reputar por Feligreses della, y que si murieren, han de ser enterrados en la Yglesia Parroquial de su habitacion, y morada, porq̃ en ella tienen obligacion de recebir los Santos Sacramentos, y el Cura la tiene ex iustitia de administrarselos. Quidquid sit, que se los administre otro, ex accidenti, ratione necessitatis, & ex charitate.

8 ¶ Demas de tenerlo, y practicarlo assi la costumbre, estilo, y practica deste Arçobispado, y de casi todos los de la Yglesia Catolica, por que como

dixo

dixo Navarro (de quien haremos mencion en el numero siguiente) *Hac consuetudo est vbique Christianorum seruata.* Docet Abb. Panormit. en el cap. 1. de sepult. num. 4. adonde dize *de laicis, qui contraxerunt moram in Parochia, quod sunt sepeliendi in Ecclesia Parochiali, quia illa dicitur Ecclesia Parochialis eorum.* Y añade luego: *Et hoc mihi placet per cap. omnis vtriusque sexus de pœnit. & remiss. & in Clement. 1. de priuileg. cum Gloss. ibi.* Donde como se vè, junta el derecho de enterrar con el de administrar los Santos Sacramentos; y por esso se remite a el cap. omnis vtriusque sexus, donde se señala el propio Parroco, Sacerdote, ò Confessor, in ordine administranda, vel recipienda Sacramenta. Las mesmas palabras de Panormitano, como copiadas del, repite Sylvestro, verbo, *Sepultura 8. quæst. 2.*

9 ¶ Martin Nauarro Alpizcueta en el cap. placuit de Pœnit. distinct. 6. en el num. 100. concluye, que quidquid sit de puncto iuris, ciuilis, aut Canonici, por costumbre vniuersal, es propio Parroco de el forastero, el que lo es de la posada donde por algunos dias habita, y mora, y que el dicho Cura tiene obligacion de administrar los Santos Sacramentos, y el forastero en su posada recibirlos del. Y assi afirma, *Hanc esse consuetudinem vbique Christianorum seruatam, quæ potest iurisdictionem tribuere, etiam alioquin illa non habenti, cap. cum contingat de foro competenti.*

10 ¶ Y en el numer. 100. (para mayor confirmacion de lo referido) infiere, que quando *in eadem ciuitate quis habet domicilium habitationis in vna Parochia, & in altera ad aliquod tempus habitationem, ab eo Parocho debere sumere Sacramenta, & in illa Ecclesia debere sepeliri.* Y luego inmediatamente advierte lo que practicamos en los entierros de los difuntos, que no son de fuera del mesmo Arçobispado, y es, que la ofrenda, y el nouenario se dà a la Parroquia, donde el difunto tenia su domicilio, y por esto prosigue, *Et illi Ecclesiæ deberi quartam de funeralibus Canonicam, in cuius Parochia domicilium habebat.* Lo qual se deue entender sin perjuyzio de la costumbre, ò cõstituciones Synodales, dispuestas, y aprouadas por los señores Prelados.

El

11 ¶ El Padre Luys de Molina de iustit. & iur. tom. 1. tract. 2. disput. 214. § ille qui, auiendo dicho antecedentemente que los forasteros, que no tienen adquirido hospedage, y và de passo, y los que son totalmente vagos, son de la Parroquia adonde mueren, aunque en algunas Ciudades por particular disposicion Synodal, ò costumbre, pertinent ad Ecclesiam Matricē, & Cathredalem, añade estas palabras: *Qui in aliquo loco sunt, fixo ad tēpᵒ domicilio* (llamale impropiamente domicilio) *eam habent Parochiam, in qua commorantur, quare sicut in ea tenentur recipere Sacramenta, ita in ea sepeliri debent, nisi aliam elegerint.*

12 ¶ Martin de Bonacina de sepultur. disput. 3. quæst. 21. puncto 3. proposit. 2. num. 6. § 2. afirma tambien, que el forastero ha de ser enterrado en la Parroquia donde estaua, y viuia, aunque de passo, y como huesped, y dà la razon: *Quia ibi fit subditus, quo ad habitationem, & quilibet sepeliendus est in loco habitationis, quatenus illam habere potuit.* Donde con Graciano dissertat. forens. cap. 298. señala la causa, y es porque *Parocho, cui competit ius conferendi Sacrameta Eucharistiæ, Pœnitentiæ, & Extremæ vnctionis, competere etiam videtur ius funerandi.* Lo qual solo le compete per se, & propio iure, & ex iustitia a el Cura del hospicio, ò posada. Y à los otros solamente per accidens, & ratione necessitatis, & vrgentissimæ charitatis: y porque el enfermo, ò herido no se muriesse sin los Santos Sacramentos, con tanto riesgo, y peligro de su salvacion.

13 ¶ Enrique de Villalobos tom. 2. tract 31. de sepultura Ecclesiast. difficult. 2. num. 16. confirma claramente esta doctrina, suponiendola como cosa sentada por estas palabras: *Lo que dezimos se colige de los textos citados en fauor de la Parroquial, porque en ellos la actual habitacion se juzga por habitual, y su Parroco es el de la posada.* Y assi concluye, que se deue enterrar en la Parroquia donde tenia el hospedage, ò habitacion, y solo duda si en algunas partes estos forasteros por particular constitucion Synodal, ò costumbre del Arçobispado, pertenecen a la Iglesia Matriz, ò Catedral, por

estar señalada en algunas partes para Parroquia de los tales.

14 ¶ Iuan Egidio Trullenc, en el doctissimo tratado, que escriuió, de iure Parochi, capit. 9. dub. 4. numer. 3. & sequent. *Quod procedit* (dize tratando de el derecho de enterrarse en su propria Parroquia) *etiam si sint exteri, & forenses, habentes tamen hospitium in aliqua Parochia; nam ij sepeliendi sunt in Parochiali Ecclesia suæ habitationis; nã in ea tenentur recipere Sacramenta.* Y luego para mayor claridad, y distincion, añade de los que passando como forasteros por vna Ciudad, sin auer tenido, ò tomado possada en ella, que estos tales son de la Parroquia, adonde murieren, *Idem*, prosigue, *dicendum de viatoribus transeuntibus, nec habentibus hospitium in ciuitate, in quibus sepeliendi ius spectat ad Parœciã, intra cuius fines ij obierunt.* No se que cosa se pudiesse dezir con mas claridad, ni con que mexor se pueda responder à lo que se pretende por parte de los ministros de la Parroquia de señor San Andres, cuya pretension parece auer tomado origen de no auer distinguido entre los forasteros, que no tienen, ò tienen habitacion, y morada, bastante à constituyrlos por Parroquianos de aquella Parroquia, donde ad tempus se hallan.

15 ¶ Iuan Beleto, Disquisicion. Clerical. 1. part. de Clerico debitore, §. 3. num. 21. donde muy à nuestro intento pone, deuerse todos los derechos de este entierro à la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias; pues trata en proprios terminos del, por estas formales palabras: *Forẽses verò habitationem in ciuitate habentes, sunt sepeliendi in Ecclesia Parochiali eorum habitationis, si sepulturam alibi non elegerint, & eidem Ecclesiæ iura sepulturæ debentur. Sed viatores nec habentes hospitium in ciuitate, licet aliqui velint, quod sint sepeliendi in Ecclesia Cathedrali (quidquid tamen alij sentiant) huiusmodi viatores sepeliri debent in Ecclesia Parochiali, intra cuius fines obierunt.*

16 ¶ Con que se satisfaze à lo que pudo dar motiuo à los Ministros de la Iglesia de señor San Andres, para pretender les pertenecian los derechos deste funeral; que es distinguir (como ya queda dicho) entre los que tienen adquirido ospedage, habitacion,

mo-

morada, y lecho, dentro de los terminos de alguna Parroquia, aunque fuessen de passo, y solamente por algunos dias, y entre los que son meramente viadores, y passageros, sine eo quod receperint aliquod hospitium, vel habitationem ad aliquod tempus, in aliqua Parochia ciuitatis.

17 ¶ Donde tambien muy à nuestro intẽto, y al discurso que vamos siguiendo en este nuestro informe, aduirtiò este Doctissimo Doctor, que no solamente por la obligacion de recibir los Santos Sacramentos, se adquiere a la Iglesia derecho de sepultura, como ya queda prouado; si no tambien por la de administrarlos, se consigue derecho para la propria Parroquia, de sepultura Eclesiastica. Como si vn Cura no viuiesse dentro de su Parroquia, y muriesse fuera de ella, sin auer hecho eleccion de sepultura, deuia ser enterrado en ella. Y dà la razon por que, *Ius ad sepulturam dependet non solùm à receptione, sed etiam ab administratione Sacramentorum.*

18 ¶ Es muy à proposito lo que escriue Ricio, en la decis. 659 num. 1. *Etiam si sint exteri, & forenses habentes hospitium in ciuitate, hi quoque sunt sepeliendi in Ecclesia Parochiali habitationis, cum in ea Sacramenta sumantur*, estas son sus palabras, y en el num. 2. y 3. nota, que aunque de hecho no se les ayan administrado los Sacramentos por la dicha Parroquia, ò por que la necessidad no diò lugar à ello, aut propter Parochiarum multitudinem, que deuen ser enterrados en su propria Parroquia, ò en la que estuviere señalada para los forasteros, segun diferẽtes costumbres, y Synodales disposiciones de los Arçobispados, como en la decision referida, lo dà a entender de la Iglesia de Santa Restituta en la Ciudad de Napoles. Y vltimamente concluye, que si algun forastero eligiere sepultura en alguna Iglesia, ò Monasterio. *Tenetur soluere quartam Parochialem Canonicam*, à la Iglesia Parroquial donde viuia, y à donde de derecho le tocaua el recebir, y administrarle los Sãtos Sacramentos.

19 ¶ Confirmase mas esta doctrina, por que tratando los DD. de quien es proprio Parroco,

para

para administrar el Sacramento de la Penitencia, Eucaristia, y Extremavncion, conforme al cap. quod in te de pœnit. & remiss. afirman, que el que en vn lugar tiene fixo su domicilio, y en otro no le tiene fixo, ni permanente, vt sunt milites, litigantes, & mercatores, que habitan en alguna Ciudad, por causa de la milicia, algun negocio, ò mercancia, aunque en otra parte tengan firme, y fixo su domicilio, subijciuntur Parocho loci, vbi commorantur, & ab illo possunt, & tenentur recipere Sacramēta; porq̄ por aquella habitacion, hospicio, ò morada en aquel lugar, se constituyen subditos, y Parroquianos del.

20 ¶ Estos Doctores son, la Glossa in Clement. 1. de priuilegijs, Martin Navarr. supr. num. 81. y 82. Suarez, tom. 4. in 3. part. de pœnit. disput. 25. sect. 2. num. 6. Vazq. tom. 4. in 3. part. quæst. 93. art. 1. dub. 4. num. 3. Egid. Coninc. disput. 8. de pœnit. n. 3. Thom. Sanch. lib. 3. de matrimonio, disput. 23. nu. 13. Egid. Trullenc. de Sacr. libr. 4. cap. 9. dub. 4. num. 3. Filiuc. tom. 1. tract. 7. cap. 7. nu. 193. Enriq. de pœnit. lib. 6. cap. 8. el qual con toda claridad, sumando lo que avian dicho los Doctores referidos, dixo deste forastero, que estaua hospedado: *Pertinet ad Parochiam, in qua sita est domus, quam tempore præcepti inhabitat.*

21 ¶ Lo qual es tanta verdad, que aunque los infieles no estan sugetos à las leyes de la Iglesia, ni à la division de sus Parroquias, como lo dixo S. Pablo 1. ad Cor. 5. n. 12. *Quid enim mihi de ijs qui foris sunt iudicare?* Con todo esso, quando ya Catecumenos vienen à recibir el Santo Sacramento de el Bautismo, estan obligados à recibirlo de mano de el propio Cura, à quien le pertenece administrarlo, segun la orden, distincion, y disposicion de la Iglesia; y este es el Cura, en cuya Parroquia viuiere el que ha de ser bautizado, ò en cuya Parroquia tiene su posada, como muy à nuestro proposito lo advirtiò Egidio de Coninc. de Sacramēto Baptismi, quæst. 67. numer. 12. donde escriue assi: *Nota peregrinos, quoad hunc effectum, sortiri Parochum in loco, in quo pro eo tēpore commorantur, dum intendunt hoc Sacramentum suscipere.*

Luego,

22 ¶ Luego, si el Sacerdote proprio, ò Ministro de los Sacramentos, en quanto à los forasteros que tienen tomada posada, es el Cura de ella mesma, consiguientemente el mesmo abrà de ser à quien le toca el darles Eclesiastica sepultura, mayormente quando la passiua, y actiua administracion de los Sacramẽtos, tiene en derecho tãta vnion, y conexion, cum ipsomet iure sepeliendi, vt iam sæpissimè dictum est.

23 ¶ Por todo lo qual se prueua, y concluye, q̃ este forastero, que murió, auiẽdo tomado possada dentro de los terminos de la Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias, ha de ser enterrado en ella, y que se le deben à la dicha Parroquia los derechos funerales. Si ya no es, que huuiesse el difunto elegido sepultura en otra Iglesia, ò Monasterio, porque entonces deuia ser sepultado en ella. Y es tanta la fuerça de el derecho Parroquial, que aunque el difunto huuiesse mandado à otro, *vt sibi eligatur sepultura, debet in Parochia sepeliri, si in vita ipsius non fuit declaratum, quia talis electio non debet pendere ab alieno arbitrio.* Vt cum Iulio Laborio, obseruat D. D. Antonius Cabreros, statim nominandus.

24 ¶ O si ya no es, que tuuiesse sepulcro proprio de sus mayores, adonde commodamente pudiera ser lleuado. Ex cap. Ebron, cum seqq. 12. quæst. 2. cap. 1. cap. is qui, cap. in nostra de sepulturis, &c. De la felicidad, y honra, que es el enterrarse en el sepulcro de sus padres, y abuelos; y al contrario la infelicidad, que es carecer de la sepultura propria de sus mayores, y ancianos, se puede ver al señor Don Antonio Cabreros de Auendaño, en su doctissimo tratado de Metu, lib. 2. cap. 5. num. 89. & seqq. con graues autoridades de letras Diuinas, y Humanas, Derechos Canonicos, y Ciuiles, tan visto, y docto en todo, como siempre.

(***) PVNTO SEGVNDO. (***)

1 MAs porque el Licenciado Manuel Lopez, Cura del señor San Andres, ha dado à la Imprenta, y sacado à luz, por primicias de sus lucimiẽ

tos grandes, vn papel, en que pretende fundar, que los derechos Parroquiales del dicho entierro pertenecen à su Parroquia; serà fuerça responder breuemente al dicho papel, buscandole con cuydado los fundamentos por las margenes de sus hojas, porq̃ lo que escriue en el no tiene numeros.

2 ¶ En la hoja, pues, 3.4.y 5. se cansa en prouar, que estos forasteros, que tiniendo possada en vna Ciudad, estàn con animo de boluerse à su casa dentro de algunos dias, no tienen adquirido domicilio en la Parroquia adonde possan. Y si trata de domicilio proprio, para esto no tenia necessidad de auerse cansado; mas no se infiere de aqui, que no tengan Parroquia, ò habitacion quo ad Ecclesiam Parrochialem, & quoad recipienda Sacramenta, que algunos Doctores le llamaron domicilio impropio, ò quasi domicilio.

3 ¶ Por lo qual, Thomas Sanchez, lib. 3. de matrimonio, disp. 23. num. 12. ad medium, con Federico de Senis, Ancarran. y otros graues Doctores, notò muy bien, *Non esse arguendum de iure Parochiæ ad ius domicilij, quia ad ius Parochiæ consideratur præsens status, id est, habitatio præsens.* De donde infiere, que si por alguna causa, ò negocio vino el forastero à otra Parroquia, adonde tomò possada, con intento, y animo de boluerse à su casa, en cesando la causa, ò negocio à que venia, *Non erit sua Ecclesia Parochialis illa dimissa, sed quam tunc inhabitat*; mas para el domicilio proprio, *Requiritur animus perpetuò ibi permanendi.*

4 ¶ A la autoridad de Bonacina se responde, que como ya queda dicho arriba con Navarro, quidquid sit de pũcto iuris, la costũbre vniuersal assi està recibida, y por esso el mismo Bonacina, de pœnitentia, disput. 5. quæst. 7. punt. 2. propos. 2. num. 2. aduierte, *In hac re spectandam esse consuetudinem.* Y assi afirma, *In sua Diœcesi receptum esse, vt Parochus loci absoluat eos, qui ad aliquos dies in sua Parochia reperiuntur.* Y en el nu. 4. tratando de los vagos dize, que el proprio Sacerdote de ellos es el Cura de la Parroquia, donde tienen el domicilio, eo modo quo habere possunt: y que si tuuieren necessidad de los Santos Sacramentos, el Cura de

aquella

aquella Parroquia tiene obligacion de administrarselos. Y en el lugar que arriba referimos, para comprobació de nuestro discurso, auia dicho antes: *Parocho, cui competit ius conferendi Sacramenta Eucharistiæ, Pœnitentiæ, & Extremæ Vnctionis, competere etiam videtur ius funerandi.* Y quando parece que dize; que estos forasteros que vinieron à estar en vna Ciudad por algunos dias, & per minorem partem anni, non adquirunt Parochiam, no se ha de entender, quoad Sacramenta necessaria, si no quoad non necessaria, vt optime docuit Castro Palao, tom. 1. tract. 3. de legib. disput. 1. punt. 24. §. 3. num. 17. vbi refert Basilium de Leon, concedentem etiam posse Episcopum loci, quà transeunt peregrini, illos matrimonio coniungere.

5 ¶ Al fin de la quinta hoja comprueua cō Antonio Fabro, que si este forastero, *Ex subitaneo morbo periclitaretur*, le auia de administrar los Sacramentos el Cura en cuya Parroquia se hallasse, no otro de quien antes auia sido Parroquiano. Todo lo qual no es contra nuestra pretension, porque qualquiera Cura, ratione necessitatis, & charitatis proximi in extrema necessitate, tiene obligacion de administrarle los Sacramentos a qualquiera que se hallare en su Parroquia; mas el derecho primario, radical, y per se, & seclusa necessitate, solamente le pertenece al Cura de la posada, ò habitacion, como ya queda dicho, y el mesmo Fabro lo dà a entender por las palabras: *Si ex subitaneo morbo, &c.* Y se explica mas en la exposicion de la definicion en el num. 11. que cita el mesmo Cura, porque dize Fabro: *Præsens enim status attenditur, non alius; maximè cum de Sacramentis morientibus administrandis agitur.* De manera, que al Cura de señor S. Andres le toca la obligacion de caridad de ministrarle los Santos Sacramētos, ratione necessitatis, y al de su Parroquia donde viuia, iure propio, & quasi ordinario, & ex iustitia, &c.

6 ¶ En la hoja sexta dize el Autor vna proposicion, que parece digna de reparo, y es, que en la Parroquia de las Angustias no tuvo obligacion este forastero de recibir los Santos Sacramentos. Lo qual es incierto, porque si le cogiera alli el precepto de la

Con-

Cõfessiõ,y Comũnion de la Pasqua,no tiene duda; que en ella los deuia cumplir; y el de confessar, y comulgar en el articulo de la muerte, si las circunstancias le dieran lugar à ello, como lo tienen todos los Doctores, y lo declarò Eugenio Quarto, determinãdo, *Hos adipisci incolatum quoad Sacramenta Confessionis, & Communionis tempore Paschatis, licèt ibi modico tempore consistant.* Vt refert Compend. Mendic. verb. Absolutio quoad sæculares, num. 5. Luego lo que el Autor deste papel pone en esta hoja es digno de mayor atencion.

7 ¶ En la mesma hoja sexta, se vale tambiẽ de la autoridad de Enrique de Villalobos, tractado 31. dific. 2. num. 8. donde dize: *El que muriò sin elegir sepultura, y no la tiene de sus antepassados, deue ser enterrado en la Parroquia, donde le administran los Sacramentos.* Y en lugar de las palabras: *Donde le administran los Sacramentos*, puso: *Donde le administraron los Sacramentos* De lo qual infiere, que auiendolele administrado los Sacramentos en la Parroquia de San Andres, à ella es à quien pertenece el entierro, y derechos del funeral.

8 ¶ Pero de el lugar de Villalobos, si no le alteran, y mudan, de ningun modo se puede inferir la consequencia que del se saca; y es tan contrario su intento, que es el Autor que mas bien explicò el punto en fauor de nuestra pretẽsion; porque las formales palabras suyas, que son las que se han referido, solo conuienen con la doctrina comun, y general de los Autores, de que no auiendo hecho eleccion de sepultura, ni tenerla propria de sus mayores, se deue enterrar el difunto en la Iglesia Parroquial, donde le administran los Sacramentos, por tener en ella su domicilio, ò quasi domicilio. Y en el mesmo lugar tratando de los forasteros, que hizieron possada en alguna Parroquia, concluye, que en ella se deben enterrar, como se puede ver en el num. 16. donde afirma ser su proprio Cura, para darles los Sacramentos, y enterrarlos el que lo es de la possada.

9 ¶ Despues prosigue con la autoridad de Machado, el qual parece que afirma, que los Curas tienen accion, y derecho para enterrar à todos los que

murie-

murieren dentro de los terminos de sus feligresias, ò sean sus Parroquianos, ò no lo sean, con tal que no ayā elegido sepultura en otra parte, ò la tengan de sus mayores. Mas à esto se respōde, que argumentū, quod multum probat, nihil probat, y se siguiera, que sin distincion, ni atencion, todos los Curas pudiessen enterrar à todos feligreses, y que no huviesse diuision, si no confusion grande de Parroquias, lo qual ya se sabe quan grande absurdo es, y quanto lo procuran euitar los derechos, por ser como es contra todo el titulo de Parochijs 29. lib. 3. Decretal. Lo que quiere, pues, dezir es, que pueden los Curas enterrar à sus Feligreses propios, ò agenos, en los casos en que segun la disposicion del derecho les fuere concedido, ò permitido: nam id possumus, quod iure possumus; como quādo el Feligres ageno muere en vna Parroquia, y no puede con comodidad, y sin peligro, ser lleuado à su propia Yglesia, y por esso cita à la Clement. dudū de sepult. §. huiusmodi, donde à los Curas se les dà facultad para dar sepultura Eclesiastica à los Fieles Catolicos, segun lo dispuesto por Derecho: y trae tambien el cap. is qui de sepult. in 6. donde tratando del q̄ muriò fuera de su casa, ò Perroquia, dixo el Texto, q̄ se deue lleuar à ella, *Dummodò absque periculo valeat ad ipsam deportari.* Mas esto que importa para nuestro caso?

10 ¶ En la foja 7. refiere vna autoridad de Villalobos, donde afirma, que los vagos no tienen domicilio, y que tienen por Paroco aquel adonde actualmente se hallan, y que en estos la habitacion actual se tiene por habitual. Esto tampoco tiene que ver nada con lo que se pretende, porque como hemos repetido muchas vezes, no tratamos de los que totalmente son vagos, si no de los que mudan casa à algun lugar por algunos dias, sin intento de dexar su propio domicilio, como son los que van a negocios, y toman posada en vna de las Parroquias de la Ciudad. Que destos el mesmo Villalobos, tom. 1. de Sacram. Pœnit. tract. 9. difficult. 48. num. 2. pone estas palabras: *El que và à algun lugar a negocios, y donde alquila casa, y los criados que van a servir a sus amos, y los que en tiempo de peste se mudan à*

su lugar: todos estos adquieren domicilio, y son Parroquianos de aquella Parroquia, donde cae la casa. Las palabras que refiere el Autor, son de Villalobos, en el num. 4. y estas en el num. 2. Con que (segun lo dicho) no se auia de cõtradezir vn Autor tan grande en tan breue espacio. Y en quanto à adquirir Parroquia los forasteros, quo ad Sacramenta, quæ sunt necessaria, vel quæ non sunt, se puede ver à Azor, tom. 1. instit. Moral. lib. 5. cap. 11. quæst. 3. fine.

11 ¶ Vltimamente en la hoja 7. y 8. nota el Autor deste papel, que aunque la Parroquia de las Angustias huviera tenido alguna accion a estos derechos funerales, la auia perdido, por auersella lleuado subrepticiamente al difunto: porque quando vno, propia authoritate, quita por fuerça, y violencia vna cosa, aunq̃ sea suya, deue perder qualquiera derecho que tuviere a ella, y en especial trae la l. diui fratres 39. de Religios. & sumpt. funer. donde se prohibe inquietar los cuerpos de los difuntos, que estan enterrados.

12 ¶ Mas a esto se responde. Lo primero, que si la ley trata de los cuerpos que estan enterrados, a que proposito viene quando este difunto aun no lo estaua?

13 ¶ Lo segundo, que los Ministros de la Yglesia de Nuestra Señora de las Angustias no truxeron, ni intentaron traer el cuerpo del difunto a su casa, ò posada; si no los parientes, y amigos del, a peticion, y lagrimas de la muger; y la Yglesia no tuvo noticia de ello, hasta que le auisaron. Y el oficio de el dicho entierro se hizo en la Yglesia de las Angustias, con mandato, y orden del señor Prouisor.

14 ¶ Lo tercero se responde, que quando huviesse auido alguna culpa en lo referido por parte de los Ministros desta Iglesia, al señor Prouisor le tocaria el castigarla con pena de priuacion destos derechos Parroquiales, ò otra arbitraria, la que a su merced le pareciesse. Todo lo qual se deueria post sentẽtiam Iudicis, no antes, pues nadie tiene obligacion de despojarse de la possession de su hazienda, ò derecho que tuviere a ella, antes que se lo manden. Salvo, &c.